



**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID... Por un mes..... 12 rs.  
Por tres meses..... 36  
**SE SUSCRIBE**  
En provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
Por un mes..... 21 rs.  
Por tres meses..... 60  
Por seis meses..... 120  
Por un año..... 230  
ULTRAMAR... Por un mes..... 30  
Por tres meses..... 90  
Por seis meses..... 172  
EXTRANJERO... Por un mes..... 30  
Por tres meses..... 90  
Por seis meses..... 172

**GACETA DE MADRID.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE MARINA.**

*Dirección del Personal.*

Excmo. Sr.: Se ha impuesto la REINA (Q. D. G.) de una comunicación del Comandante general del apostadero de Filipinas, en que participa que uno de los pilotos particulares de la dotación del vapor-correo *Malespina* ha exigido su desembarco por convenir así a sus intereses, y que su reemplazo ofrece mucha dificultad por la escasez en aquella isla de individuos de la clase expresada; y deseando S. M. evitar tales inconvenientes, así como los que el servicio reporta en la Península con el constante movimiento de alta y baja que se experimenta en el personal de pilotos que dotan los buques trasportes del Estado, ha tenido a bien resolver, de conformidad en parte con el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, que en adelante no se dé ingreso en el servicio de la marina militar a ningún piloto de la mercante sin que previamente y por escrito se comprometa a servir cuando menos durante tres años consecutivos; a verificarlo en las posesiones de Ultramar si el buque de su destino recibiese comisión para aquellos mares, ó si la conveniencia del servicio exigiese su trasbordo a las embarcaciones que hubieren de trasladarse a ellos; a ser tratados como desertores si abandonasen el buque de su destino sin la competente autorización, y a ser despedidos sin derecho a reclamación alguna si antes de cumplir el plazo de su empeño dieran lugar a ello por faltas justificadas en su comportamiento. En remuneración de la ventaja que al servicio proporcionarán los que se perpetúan en el por plazos largos, ha tenido a bien la REINA disponer, no obstante lo determinado en Real orden de 27 de Abril de 1859, que a los pilotos particulares que sirvan en los buques de la Armada durante cinco años consecutivos, se les conceda la graduación de Alférez de fragata, ó la inmediata a la que ya obtuvieren, y la opción a ingresar en el servicio de tercios navales. Por último, dispone S. M. que la admisión de los pilotos y su despido después de cumplir el plazo de los tres años ó que cuando menos ha de alcanzarse su compromiso, continúe verificándose por los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, según previene la citada Real orden de 27 de Abril; reservándose S. M. determinar por sí la separación del servicio de la Armada en todos los demás casos, impuesta que sea de las razones que para ella aleguen los interesados ó los Jefes que la propongan. S. M. reencarga la exactitud en la participación de las noticias de alta y baja relativas a los expresados pilotos, que cuidarán los Mayores generales de consignar en las relaciones mensuales de novedades que remiten a la Dirección del Personal en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su noticia, circulación y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1860.

**ZAVALA.**

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

*Dirección de Matriculas.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de lo acordado por la Junta directiva de la Armada en sesión celebrada en 27 de Noviembre último, relativo a que en las actuales circunstancias del creciente desarrollo de nuestra marina militar se han creado algunas necesidades en los arsenales en el personal de la marinería convocada, tales como el movimiento activo de materiales en los almacenes generales y otros análogos, cuyo mecanismo se puede armonizar destinando hombres que, si bien no son aptos para los servicios activos de un buque, pueden desempeñar su cometido más en consonancia con algunos defectos físicos: enterada S. M., se ha dignado resolver que en la próxima convocatoria y demás sucesivas que se hagan, los individuos de marinería a quienes en otra ocasión pudiere dárseles por inútiles ingresen en el servicio si en modo alguno pueden aplicarse en los arsenales por el peonaje y objetos análogos, y desearhar tan solo a los que absolutamente pueden tener la aplicación expresada; evitando con esta medida se invierten un gran número de individuos que, jóvenes y ágiles, tienen requisitos para dotar los buques; siendo también su soberana voluntad recomendar a V. E. el exacto cumplimiento de cuanto se previene, dictando al efecto todas cuantas disposiciones crea convenientes sobre este asunto, que tanto interesa al servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860.

**ZAVALA.**

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

**RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.**

Diciembre 10. Disponiendo que el primer maquinista de la goleta de hélice *Circe* pase a la factoría del arsenal de Ferrol, reemplazándolo en dicho buque otro maquinista de la expresada factoría.  
Id. id. Destinando al apostadero de la Habana al tercer Contramaestre Pedro Ramon García y Legarrigarte.  
Id. id. Resolviendo proceda el dueño propietario al calamento de la almadraba de la isla Formentera.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

La REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

En 30 de Noviembre. Mandando expedir a favor del Marqués de Benemigis de Sistolero Real cédula de licencia para contraer matrimonio con Doña Josefa Urbano y Arana.  
*Escrituras.*

Mandando expedir a D. Federico Mir cédula vitalicia de Escribanía numeraria en Jativa, reversiondo la de Villafraex del Viejo.  
Idem id. a D. Manuel Fabregat y Martin, en Alvey, reversiondo la de Alicante.  
Idem id. a D. Higinio María de Porras y Fernandez, en Riqueva, reversiondo la de Cervatos.  
Idem id. a D. Guillermo Salom y Roca, en Benisalmi, reversiondo la de Olivares.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.**

El Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias participa con fecha 4.<sup>o</sup> de Noviembre último que no ocurría novedad en aquellas islas, y que el estado sanitario iba mejorando considerablemente.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. José Soto y Alcalde, a nombre de Don Bernardo Badel, vecino y del comercio de Paris, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada; sobre revocación del auto del Consejo provincial de Córdoba de 10 de Noviembre de 1859, por el cual se estimó firme y subsistente el de 16 de Setiembre del mismo año, declarando desierta la alzada que del decreto de caducidad de la mina *San Antonio* interpuso para dicho Consejo el representante del citado Badel:

Visto el oficio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Diciembre de 1854 remitiendo al Gobernador de la provincia de Córdoba el título de propiedad de la mina *San Antonio* expedido a favor de D. Bernardo Badel, y la diligencia de posesión de la misma dada a su representante en 27 de Julio de 1855.  
Visto el escrito presentado por D. Juan Conin en 22 de Diciembre de 1858 denunciando como abandonada la referida mina, y el decreto del Gobernador de 20 de Mayo de 1859 declarando su caducidad.  
Visto el escrito que en 26 de Junio siguiente presentó D. Teodoro de Sierra, como apoderado del mencionado Badel, apelando del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial de Córdoba, a quien con tal motivo se pasó el expediente:  
Visto el que formalizó en 18 de Agosto el Promotor fiscal de Hacienda de aquella provincia pretendiendo que dicho representante entablara la acción y demanda que creyese conveniente en el improvable término de nueve días, y que de no verificarlo se declarase desierta la apelación; y visto igualmente el auto del referido Consejo de 27 del mismo mes, en que así lo previno, el cual, según diligencia, no se pudo notificar al apoderado de Badel por ignorarse su paradero:  
Visto el de 16 de Setiembre declarando a instancia fiscal desierta dicha apelación, y disponiendo que se llevara a efecto en todas sus partes el decreto de caducidad dictado por el Gobernador civil de Córdoba en 20 de Mayo de 1859:  
Visto el escrito mostrándose parte en los autos el Procurador D. Mariano Ferrer, en virtud de sustitución hecha a su favor por D. Teodoro de Sierra del poder que le confirió D. Bernardo Badel, su fecha en Paris a 10 de Marzo de 1859, legalizado por la Subsecretaría del Ministerio de Estado en 23 de Julio del mismo año, y testimoniado y puesto en papel del sello correspondiente en 16 de Setiembre siguiente:  
Visto el auto motivado del citado Consejo provincial de 10 de Noviembre de 1859 declarando conforme a la solicitud fiscal, firme y subsistente el de 16 de Setiembre, y mandando se guardase y cumpliese en todas sus partes:  
Visto el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Ferrer, admitido y mejorado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en nombre de D. Bernardo Badel, pidiendo se declare nulo todo lo actuado ante el provincial desde el día 31 de Agosto de 1859 inclusive en adelante, y mande se notifique el auto de 27 del mismo mes al representante de Badel en la ciudad de Córdoba, con imposición de las costas a quien hubiere lugar:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo la nulidad de las actuaciones del Consejo provincial de Córdoba, las cuales deben reponerse al estado que tenían antes de dictarse la providencia de 27 de Agosto de 1859:  
Considerando que la jurisprudencia del Consejo, fundada en el art. 262 de su reglamento para lo contencioso, comparado con el art. 72 del de los Consejos provinciales, estima apelables las providencias interlocutorias de estos cuando impiden, como la de que se trata, la continuación del pleito:

Considerando que no hay términos hábiles para aplicar, según se ha hecho, a este negocio lo dispuesto por el primero de los dos mencionados reglamentos tocante a las apelaciones de las sentencias definitivas de los Consejos provinciales: para ante el de Estado, porque estas son un recurso del inferior al superior, que atribuye a este el conocimiento del pleito en que aquel ha entendido en primera instancia, y la apelación que D. Bernardo Badel interpuso del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial no fue más que un simple recurso de la vía gubernativa a la contenciosa contra dicho decreto:

Considerando que, aun en la hipótesis contraria, resultarían mal aplicadas las mencionadas disposiciones citadas reglamento, porque ni se notificó a Badel la providencia cominatoria de 27 de Agosto de 1859, para que pudiese empezar a correr el término de los nueve días en ella profijados, ni se actuó la rebeldía al apelante para poder en todo caso declarar eficazmente por desierta la apelación; siendo visto por ello que Badel compareció en tiempo ante el Consejo provincial para hacer el uso de su derecho que la expresada providencia le permitió:  
Considerando en fin, que según lo manifestado debió el Consejo provincial oír en justicia a D. Bernardo Badel, admitiendo la demanda formal que oportunamente presentase contra el decreto de caducidad, y las excepciones que la Administración estimase conveniente oponer a la misma, inclusa la que acaso pueda producir el hecho de no haberse sometido Badel en su reclamación contra el decreto de caducidad, a la letra de los artículos 102, 20 y 14 del reglamento de minería de 1819:  
Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Vallgornera, Vengo en revocar la providencia apelada y la anterior de que la misma es confirmatoria, devolviéndose los autos al Consejo provincial de Córdoba para que oiga a D. Bernardo Badel y provea lo que en justicia correspondiere.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Escribano rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.  
Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.  
Madrid 26 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, a 5 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante mí por recurso de casación sentados en el Juzgado de primera instancia que valle de Cabuérniga y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Manuel Fernandez de Castro con D. José María Gomez, D. Maximino de los Rios y Don Pablo Gomez sobre pertenencia de unos bienes:

Resultando que D. Pablo Gomez por medio de un documento privado que firmó en Sección a 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1856, y que se encuentra en poder de Don Manuel Fernandez de Castro, entabló esta demanda en 18 de Febrero de 1858, en la que se decía que Don Manuel Fernandez de Castro, su hermano y heredero, tenía un contrato de capellanía que había quedado vacante, habiendo darle sí se le declaraba, la cantidad de 4.000 rs.; pero sin que tuviera que exigirle costas algunas si no la conseguía, dando por nula cualquiera otra obligación que sobre el particular hiciera en adelante, y a D. Manuel Fernandez sus facultades y poder para defender dicho derecho.  
Resultando que por otro documento igual al anterior, fecha 2 del referido mes de Diciembre, firmado por Doña Escolástica Gomez de Cos, esta y su hermana Doña Manuela cedieron en iguales términos a D. Manuel Fernandez de Castro el derecho a la citada capellanía:  
Resultando que las mismas otorgaron escritura en 7 de Diciembre de 1856, de que se da fe en la copia que de hipotecas a pesar de previnirse en ella, en la que debían de hacer mérito del pleito seguido sobre adjudicación de los bienes que constituían la capellanía titulada *La Menor*, de la que a cada una de las otorgantes correspondían 4.444 rs., aun cuando no estaban hechas las divisiones y adjudicaciones, vendieron a su sobrino Don José María Gomez lo que a cada una se adjudicase por la cantidad de 7.000 rs., con reserva de los recibidos del mismo, declarando que D. Manuel Fernandez de Castro les había ofrecido hacia años por las participaciones que dejaban vendidas una cantidad que no recordaban, manifestándole que les sería entregada de presente si le hacían cesion de aquellas, sobre lo que se había extendido un documento informal, y que no habiéndolas dado cumplimiento, porque les habia seducido con engaño de dicho oferta, y que después lo hubiera realizado; porque la cantidad ofrecida no llegaba ni con mucho, según recordaban, a la mitad del precio de lo que trataba de comprar, y porque no habían renunciado la ley que les favorecía sobre este último particular, ni el documento contenía las formalidades necesarias.  
Resultando que otorgada en 31 de dicho mes y año otra escritura igual, que fue registrada en hipotecas, por la que D. Pablo Gomez de Cos vendió a D. Maximino de los Rios su participación en la capellanía por la cantidad de 5.600 rs., haciendo la propia declaración que sus hermanas respecto a la cesion otorgada a D. Manuel Fernandez de Castro, entabló esta demanda en 18 de Febrero de 1858 contra los cesionarios D. José María Gomez y D. Maximino de los Rios y el cedente D. Pablo, y no contra sus hermanas por haber fallecido sin dejar herencia alguna, para que se le reconociera como el verdadero y único cesionario de la participación que en los bienes de la capellanía correspondió al D. Pablo Gomez y sus hermanas, en atención a que las citadas escrituras eran nulas como otorgadas por los que no eran ya dueños de los bienes:  
Resultando que los cesionarios impugnaron la demanda negando la certeza de los documentos presentados por el demandante, que en todo caso calificaron de improbabiles del hecho que contenían, y que a lo más le darían crédito en el pleito, pero no para pedir la nulidad de las escrituras solemnes, ante las cuales no podían prevalecer aquellos:  
Resultando que el cedente D. Pablo Gomez reconoció en escrito en que después se ratificó la justicia de la demanda, exponiendo que D. Maximino de los Rios le habia inducido a otorgar la escritura encargándole que pasase su firma y la escritura del documento que tenía hecho a favor del demandante; pero que tanto este como el firmado por su hermana Doña Escolástica eran ciertos y verdaderos, habiéndose comprometido con el Fernandez de Castro a otorgarle escritura de cesion cuando se en-

tregasen por aquel las cantidades ofrecidas, terminado que fuese el pleito sobre adjudicación de la capellanía:  
Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, se contrajo además a instancia de los demandados testimonio con referencia al pleito sobre adjudicación y division de los bienes de la capellanía, del cual apareció:  
Que D. Manuel Fernandez de Castro intervino en el nombre de D. Pablo Gomez y hermanas en virtud del poder especial que le conferieron en 4 de Enero de 1812:  
Que en 17 de Enero de 1857 revocaron el citado poder manifestando en 21 de Febrero siguiente que no tenían personalidad por haber cedido sus respectivas acciones a D. José María Gomez y D. Maximino de los Rios por las escrituras citadas y pidiéndoles que cesaran la revocación a D. Manuel Fernandez de Castro:  
Que este solicitó que sus poderdantes reconocieran los documentos de cesion, en cuyo caso D. Pedro Gomez negó su firma, expresando Doña Escolástica que por su avanzada edad y cortedad de vista no podia reconocerla, pero manifestando, así como su hermana Doña Manuela, que no habian convenido con aquel en los términos que aparecía del papel:  
Que por auto de 10 de Agosto de 1857 se declaró por partes legítimas en el juicio de division a los cesionarios Gomez y Rios, reservado al Fernandez de Castro su derecho para que lo ejercitase en distinto juicio si vierne conveuirle, y que aun cuando este apeló de aquella providencia, desistió después de la apelación:  
Resultando que abuelto de la demanda D. Maximino de los Rios y D. José María Gomez por la sentencia del Juez de primera instancia, que fue confirmada por la que en 13 de Mayo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, interpuso el demandante el presente recurso por juzgarla contraria a las leyes 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilación; 114 y 115, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>; a la sentencia de este Supremo Tribunal de 16 de Agosto de 1848, según la que, siempre que conste la obligación, debe cumplirse en los mismos términos en que fue contraído el compromiso, y a las doctrinas y principios legales de que la ley no favorece el fraude, que nadie puede ser árbitro y Juez en propia causa, que ninguno puede dar lo que no tiene, y que los contratos se deshacen del mismo modo que se hacen:  
Visto siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacios:  
Considerando que el objeto de la demanda interpuesta en estos autos por el recurrente fué que se declarase válida la cesion que los hermanos Gomez le hicieron por medio de documentos privados del derecho que tenían a los bienes de esta capellanía, fundándose para ello en que los escrituras presentadas de contrario se otorgaron con posterioridad:  
Considerando que las cartas privadas de que trata la ley 114, tit. 18, de la Partida 3.<sup>a</sup>, cuya infracción se invoca como principal fundamento del presente recurso, son referentes a los contratos de préstamo, a los dos bienes muebles ó cosas fungibles, y a los siguientes: manras y ventas de panuria y venta de sillas ó raices; y respecto de estos exige que hayan de ser hechos por ante Escribano público, o de otro, pero firmados por buenos testigos; circunstancia de que carecen aquellos documentos:  
Considerando que la ley 115 del mismo título y Partida se aplica a la cuestión de pleito, porque sus determinaciones se refieren a documentos públicos y a la manera de apreciar su validez en ciertos y determinados casos:  
Considerando que el principio general consignado en la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilación, y los demás que tambien se citan como infringidos, están subordinados a las condiciones y circunstancias de todos y cada uno de los contratos, y sujetos siempre a la prueba legal de su existencia:  
Considerando, por tanto, que ni aquellas leyes ni estos principios se han infringido en la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos:  
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Fernandez de Castro, a quien condenamos a la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestó caución, que pagará cuando mejor de fortuna, y en las costas.  
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto la substancia del presente expediente de autos al Sr. D. Manuel Fernandez de Castro, a quien comunicamos, mandamos y firmamos.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antonio de Echarrri.—Juan de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacios.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por mí Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.  
Madrid 5 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.**

El día 28 del actual tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el surtido de cal pará para el establecimiento durante el próximo año de 1861, bajo el tipo máximo de 2,30 rs. por cada arroba, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la Comisaría de las referidas minas.  
Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:  
«El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de cal pará para este establecimiento en todo el año de 1861, se compromete a tomar a su cargo dicho surtido por el precio de.....  
(Fecha y firma.)»  
Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Genes.

**Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.**

El día 28 del actual tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el surtido de blago necesario en dicho establecimiento durante el próximo año de 1861, bajo el tipo máximo de 2 rs. 73 cénts. por cada arroba, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la Comisaría de las referidas minas.  
Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:  
«El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de arena necesaria para el consumo de este establecimiento, se compromete a tomar a su cargo dicho surtido por el precio de..... rs. fanega.  
(Fecha y firma.)»  
Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Genes.

necesario en dicho establecimiento durante el próximo año de 1861, bajo el tipo máximo admisible de 25 rs. por cada carga, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en la Comisaría de las referidas minas.  
Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:  
«El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de blago necesario para el servicio de este establecimiento, se compromete a tomarlo a su cargo por el precio de..... cada carga.  
(Fecha y firma.)»  
Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Genes.

El día 29 del corriente tendrá lugar en las minas de Almaden la subasta para contratar el surtido de esparto necesario en el departamento de Almadenes durante el próximo año de 1861, bajo el tipo máximo de 4.900 rs. vn., y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en aquel establecimiento.  
Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:  
«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la mina y esparto de Valdeozogues, en el departamento de las minas de Almadenes, correspondientes al año de 1861, se compromete a cumplirlos y a realizar el mismo al precio de..... por todo el año (expresado por letra).  
(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)»  
Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Genes.

Habiendo sido alterado en virtud de Real orden el pliego de condiciones para la subasta del servicio de carga de galeras y carros en el establecimiento de marinos de Riotinto durante el próximo año de 1861, establecido el contrato de manifiesto de las obligaciones que se harán desde las teleras a los puntos del certifi en la de verificarse la carga, cuyo acto deberá tener lugar en 29 del actual, según así se halla anunciado en la *Gaceta* de 26 de Noviembre último y *Boletín oficial* de la provincia de Huelva de 21 de dicho mes, esta Dirección general hace saber que los tipos que han de servir para el contrato en consecuencia de la expresada orden son los siguientes: 3 rs. 50 cénts. por la carga de cada galera, y un real y 50 cénts. por la de cada carro, cuando la distancia de las teleras al punto en que haya de verificarse la carga no exceda de cinco millas, pues excediendo de esta distancia hasta la de 50 millas se abonarán 4 reales por cada galera, y 3 rs. 73 cénts. por cada carro.  
Madrid 11 de Diciembre de 1860.—El Director general, José Genes.

**Dirección general de Rentas estancadas.**

Esta Dirección general ha señalado el día 26 de Enero próximo para celebrar nueva subasta en la Fábrica de tabacos de esta corte con el objeto de adquirir 800 vacuados necesarios en dicho establecimiento para el consumo de cajones, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del día 24 de Octubre último.  
Madrid 11 de Diciembre de 1860.—J. de Adara.

**Junta de la Deuda pública.**

En conformidad a lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1859, tendrá efecto el 22 del actual, a la una del día, en la sala de juntas, el primer sorteo para la amortización que debe hacerse en el presente año de 520 acciones de obligaciones de ferro-carriles creadas en virtud de dicha ley. Este sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa, siendo el número de las obligaciones emitidas con derecho a dicha amortización el de 52.500 por reales vnos 105.720.000.  
El pago del capital de las acciones que por la suerte correspondía amortizar en el presente año se efectuará por la Tesorería de la Deuda, satisfaciéndose al mismo tiempo el importe del semestre vencido desde el 2 de Enero próximo.  
Madrid 2 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Saucedo.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1859, tendrá efecto el 27 del actual, a la una del día, en la sala de juntas, el primer sorteo para la amortización que debe hacerse en el presente año de 140 acciones de obligaciones especiales del ferro-carri de Mar a Santander, creadas en virtud del art. 3.<sup>o</sup> de dicha ley. Este sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa, siendo el número de las obligaciones emitidas con derecho a dicha amortización el de 11.700 por reales vnos 23.580.000.  
El pago del capital de las acciones que por la suerte correspondía amortizar en el presente año se verificará por la Tesorería de la Deuda, satisfaciéndose al mismo tiempo el importe del semestre vencido desde el 2 de Enero próximo.  
Madrid 2 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Saucedo.

El día 2.<sup>o</sup> de Enero próximo se dará principio por la Tesorería de este establecimiento al pago de los intereses de la Deuda consolidada y diferida a 3 por 100, de la del Tesoro procedente del material, de las acciones de carreteras y obras públicas, y de las obligaciones de ferro-carriles correspondientes al semestre que vence en 31 del actual.  
Los objetos de regularizar este pago, se advierte a los acreedores que no se admitirá carpeta alguna que no esté extendida precisamente en los ejemplares de ellas que se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas.  
Estas carpetas, así como los talones de las de precepción de cupones de acciones de carreteras y obras públicas y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, se exhibirán desde el día 27, de nueve de la mañana a la una de la tarde en los no feridos, en el local que ocupa el Archivo de las oficinas para que se consigne en ellas la fecha en que ha de verificarse el pago de su importe por la Tesorería.

Los dueños de inscripciones nominativas de 3 por 100 consolidada y diferida, y de los demás documentos que no contienen cupones, les presentarán igualmente desde el 27 de este mes en el Departamento de Emisión acompañados de dobles facturas, de las cuales se les devolverá una con el recibo para que la exhiban después en el día señalado al efecto, con el objeto de que se fije en él el que deban acudir a cobrar los intereses, y recoger el documento representativo del capital.  
Las inscripciones intrasferibles emitidas a favor del clero se presentarán precisamente al cobro en la Tesorería de la provincia en que radique la capital de la diócesis; y los intereses de las expedidas a favor de los establecimientos de beneficencia, instrucción pública y caritativa, serán cobrados en la Tesorería de Madrid.



respondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el remanente con las condiciones anunciadas para la subasta, o limitándose en la cantidad que se le adjudicó el contrato á perjuicio del remanente, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que el efecto se nombra, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por Administración á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de fallar el remanente á cualquiera de las condiciones adjuntas quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10.º y 11.º, en la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con enteras sujeción á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del remanente, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del plano, si lo hubiere, y los del reconocimiento de la obra, su recibimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Huelva 7 de Diciembre de 1860.—Agustín Carbonell y Cárdenas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación que se consideran indispensables en el edificio del alfof de..., en la cantidad que se le ofrezca en el Bolefin oficial del día..., en la cantidad de..., (por letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está en terado.

(Fecha y firma del interesado.)

#### Banco de Barcelona.

Su situación en el mes de Noviembre de 1860.

ACTIVO.	
Metalico en caja.....	1.441.418'341
Existencia en la caja subalterna de Palma.....	45.410'494
Billetes en caja.....	278.485'000
Letras y pagarés en cartera á realizarse.....	2.264.685'891
Idem id. en la caja subalterna de Palma.....	82.890'000
Préstamos sobre medales preciosos.....	684.075'000
Idem sobre acciones públicas.....	211.699'000
Id. sobre obligaciones anónimas.....	2.150'000
Obligaciones de ferro-carriiles.....	216.849'000
Géneros en almacen.....	3.000'000
Efectos protestados de cobro probable.....	493.938'963
Idem id. de id. dudoso.....	179.713'752
Propiedades del Banco.....	191.875'265
Corresponsales.....	191.875'265
5.356.302'743	
PASIVO.	
Capital desembolsado por el 50 por 100 exigido á los Sres. accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas.....	1.000.000'000
Importe de los billetes emitidos.....	2.047.448'000
Depósitos.....	82.822'708
Cuentas corrientes.....	1.494.907'936
Efectos á pagar.....	66.830'480
Dividendos á pagar.....	3.956'666
Corresponsales.....	1.022'262
Corredores.....	2.008'710
Fondo de reserva.....	100.000'000
Beneficios del semestre que discurre.....	50.907'991
5.356.302'743	
TOTAL ACTIVO.....	5.356.302'743
TOTAL PASIVO.....	5.356.302'743

NOTAS. 1.º Capital nominal, ps. fs. 2.000.000.  
Idem de las acciones emitidas, ps. fs. 2.000.000.

2.º Entre los ps. fs. 1.441.418'241 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 318.945 en billetes equivalentes á moneda de cobre catalana.

Barcelona 30 de Noviembre de 1860.—Los Directores, Sebastián Anton Pascual.—J. M. Serra.

#### Crédito mobiliario barcelonés.

Estado de la Sociedad en 30 de Noviembre de 1860.

ACTIVO.	
Acciones.....	2.100.000
Existencia en caja.....	527.172'282
Préstamos.....	242.602'570
Efectos propios en cartera.....	36.794'644
Corresponsales.....	23.227'000
Varios deudores.....	1.530.080'437
4.509.077'238	
PASIVO.	
Capital.....	3.000.000
Cuentas corrientes.....	1.004.183'688
Fondo de reserva.....	48.233'066
Varios acreedores.....	489.668'467
4.509.077'238	
TOTAL ACTIVO.....	4.509.077'238
TOTAL PASIVO.....	4.509.077'238
El Administrador, Vicente Rosell.	

#### Sociedad catalana general de Crédito.

Estado de la misma en 30 de Noviembre de 1860.

ACTIVO.	
Acciones.....	Ps. fs. 3.600.000
Caja.....	1.150.773'456
Préstamos y efectos en cartera.....	3.795.706'378
Corresponsales y varios deudores.....	2.983.261'426
Inmuebles.....	68.997'950
11.598.739'210	
PASIVO.	
Capital.....	Ps. fs. 6.000.000
Cuentas corrientes.....	2.765.061'190
Varios acreedores.....	2.833.677'320
11.598.739'210	
El Administrador, J. Ubach	

Barcelona 4 de Diciembre de 1860.—Por la Sociedad catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ubach.

#### Situación del Banco de Zaragoza

en 30 de Noviembre de 1860.

ACTIVO.	
Caja.—Metalico.....	6.074.350,94
Cartera.....	30.343.326,06
En poder de corresponsales.....	2.833.898,43
Créditos á cobrar por cuenta de la Caja de Descuentos Aragonesa en liquidación.....	1.724.252,91
Gastos de instalación.....	201.226,50
Muebles y enseres.....	118.723
Gastos de administración.....	267.328,24
Diversos.....	3.260.943,10
44.826.049,18	
PASIVO.	
Capital del Banco.....	6.000.000
Billetes en circulación.....	9.749.200
Fondo de reserva.....	600.000
Cuentas corrientes de la plaza.....	1.415.617,05
Imposiciones á metalico con interés á 4 por 100 al año.....	21.846.820,36
Capital excedente de la Caja de Descuentos Aragonesa en liquidación.....	723.054,34
Obligaciones á pagar por cuenta de dicha Sociedad.....	202.534,60
Diversos.....	1.445.335,85
Depósitos en efectivo.....	167.609,87
Idem de efectos en custodia.....	2.675.677,10
44.826.049,18	

Zaragoza 30 de Noviembre de 1860.—El Interventor, M. Villacampa.—V.ª B.ª.—El Comisario regío, Pedro A. Alonso Perz.

#### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º de altura del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708,26	2,6	3,3	N. ....	Despejado.
9 m.	709,26	4,0	5,0	N. O. ...	Idem.
12 m.	708,65	7,0	8,8	S. ....	Idem.
3 p.	708,28	8,1	10,1	S. S. E. ...	Idem.
6 p.	707,89	9,7	11,3	N. N. E. ...	Idem.
9 n.	707,98	9,6	11,3	N. N. E. ...	Idem.

Temperatura máxima del día..... 9,0  
Temperatura máxima al sol..... 21,9  
Temperatura mínima del día..... 2,6

Evaporación en las 24 hs..... 1,9 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas..... » milímetros.

#### DESPECHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre á las ocho de la mañana.

Localidades.	Barómetro en milímetros á 0º de altura del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
San Fernando.....	767,7	9,3	N. E. ...	Despejado.
Lisboa.....	768,4	11,3	N. N. O. ...	Algs. nub.
Madrid.....	761,6	3,8	N. N. O. ...	Despejado.

#### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 7 de Diciembre de 1860 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0º de altura del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	748,2	8,1	S. S. E. ...	Cubierto.
Paris.....	747,5	9,2	S. S. O. ...	Idem.
Bayona.....	748,2	11,2	S. ....	Despejado.
Lyon.....	749,9	13,2	S. ....	Lluvia.
Bruselas.....	748,4	9,8	S. S. E. ...	Cubierto.
Viena.....	756,4	1,0	N. ....	Niebla.
Turin.....	757,7	2,0	N. ....	Lluvia.
Roma.....	760,1	7,5	N. O. ...	Niebla.
Florencia.....	760,1	7,5	N. O. ...	Niebla.
San Petersburgo.....	755,7	5,8	S. O. ...	Cubierto.
Constantinopla.....	757,6	1,3	N. ....	Despejado.
Stockholm.....	754,6	1,7	N. E. ...	Niebla.
Copenhague.....	752,2	1,7	N. E. ...	Niebla.
Greenwich.....	758,5	9,5	S. E. ...	Despejado.
Leipzig.....	754,3	4,1	S. S. E. ...	Cubierto.

#### Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, á la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.  
2.427 fanegas de trigo.  
3.411 arrobas de harina de id.  
» libras de pan cocido.  
2.061 arrobas de carbon.  
98 vacas, que componen 41.229 libras de peso.  
321 certeros, que hacen 16.614 libras de peso.  
311 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.	
Idem de ternera, de 48 á 20 cuartos libra.	
Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.	
Despajos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.	
Tocino ajeno, de 72 á 76 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.	
Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra.	
Idem en canal, de 56 ½ á 63 rs. arroba.	
Lomo, de 30 á 34 cuartos libra.	
Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.	
Acete, de 79 á 82 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.	
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.	
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.	
Jabón, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.	
Judias, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.	
Aroz, de 23 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.	
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.	
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.	
Jabón, de 64 á 68 rs. arroba, y de 23 á 24 cuartos libra.	
Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 ½ cuartos libra.	

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.  
Cebada ajena, de 23 á 24 ½ rs. fanega.  
Algarroba, á 32 rs. id.

Trigo vendido.

28 fanegas á.....	48 ½ rs.	40 fanegas á.....	50 ½ rs.
40.....	45	28.....	48
40.....	48 ½	36.....	48
34.....	51 ½	28.....	48
70.....	47	28.....	52
50.....	47	25.....	50 ½
50.....	48	60.....	48
70.....	50 ½	108.....	48
30.....	48	42.....	48
50.....	48	49.....	49 ½
24.....	50	40.....	52
50.....	47	40.....	45
50.....	52 ½	40.....	45
80.....	48 ½	69.....	47
33.....	51	38.....	49
43.....	50	20.....	47 ½
70.....	52	32.....	50
40.....	51	100.....	46
40.....	51 ½		

Trigo vendido..... 1.633 fanegas.

Quedan por vender... 2.559.

Precio máximo..... 52 ½  
Idem mínimo..... 43  
Idem medio..... 48 83.

NOTA. Trigo tachel, 120 fanegas á 56 ½ rs. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 12 de Diciembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

#### Bolsa de Madrid.

Cotización del 12 de Diciembre de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.  
Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 50-85 c.; á plazo, 50-90 á fin cor. ó á vol.; 51-75 fin próx. vol. por 50 c.; 51-20 y 30 fin próx. vol.  
Idem del 2 por 100 diferido, no publicado, 42-60; á plazo, 42-70 y 80 fin cor. vol.; 42-95 á fin próx. vol.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 29-25.  
Idem de segunda, id., 19-75 p.  
Idem del personal, id., 19-15 d.  
Idem municipal de seis del Ayuntamiento de Madrid, con 2 ½ de interés anual, id., 40 d.  
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97 d.  
Idem de 1.º de Junio de 1861, de 4.000 rs., idem, 96-50.  
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., id., 95-50 d.  
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., id., 97.  
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 97-10 d.  
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 3 por 100 anual, id., 410-75 d.  
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriiles, id., 94-50 d.  
Acciones del Banco de España, id., 210.  
Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 48-25 d.  
Idem de la de Barcelona á Zaragoza, id., 1800.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-50 d.  
Paris á 8 días vista, 5-24.

#### Plazas del reino.

Dño.	Beneficio.	Dño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	Lugo.....	1
Alicante.....	1/4	Málaga.....	par.
Alicante.....	1/4	Murcia.....	par.
Alicante.....	1/4	Orizaba.....	1 p.
Alicante.....	1/4	Oviedo.....	1/2 d.
Alicante.....	1/4	Palencia.....	1/4 d.
Alicante.....	1/4	Pamplona.....	par.
Alicante.....	1/4	Pontevedra.....	3/4 d.
Alicante.....	1/4	Salamanca.....	1/4 d.
Alicante.....	1/4	San Sebas.....	1/4 d.
Alicante.....	1/4	Santander.....	1/4 d.
Alicante.....	1/4	Santiago.....	1/2 d.
Alicante.....	1/4	Segovia.....	par.
Alicante.....	1/4	Sevilla.....	1/4 p.
Alicante.....	1/4	Soria.....	3/4 p.
Alicante.....	1/4	Tarragona.....	1/4
Alicante.....	1/4	Teruel.....	1/2 d.
Alicante.....	1/4	Torres.....	3/4 d.
Alicante.....	1/4	Valencia.....	1/2
Alicante.....	1/4	Valladolid.....	1/4
Alicante.....	1/4	Vitoria.....	1/2 d.
Alicante.....	1/4	Zamora.....	par d.
Alicante.....	1/4	Zaragoza.....	1/4

#### BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 11 de Diciembre de 1860.

Fondos franceses.....	3 por 100.....	68,85
.....	4 ½ por 100.....	96,85
.....	3 por 100 interior.....	48 ¾
Españoles.....	Id. exterior.....	50
.....	Id. diferida.....	41 1/8
.....	Amortizable.....	22 1/2
Consolidados.....		92 5/8 á 3/4

Amberes 7 de Diciembre.—Interior, 48 5/16.—Diferida, 40 1/4.  
Amsterdan 6 de Diciembre.—Interior, 47 15/16.—Diferida, 40 1/2.  
Francia 6 de Diciembre.—Interior, 47 1/8.—Diferida, 39 7/8.  
Londres 6 de Diciembre.—Interior, 48 13/16.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dr. D. Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de la villa de Granollers del Vallés y su partido, en tu provincia de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Borrrel, panadero que en el año 1830 era de San Martín de Provencals, en esta provincia, y que despues pasó á Argel, territorio de Africa, donde se hallaba en 1833, ignorándose desde esta última época su paradero, para que dentro del preciso término de nueve días contados desde la inserción del presente en el Bolefin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid comparezca en legal forma ante este Juzgado para contestar la demanda contra el mismo entablada por su hermano Antonio Borrrel en reclamación de la cantidad de 886 libras 5 sueldos, moneda barcelonesa por iguales que el demandante satisfizo á José Mogas, panadero de Barcelona, como fiador con su padre Vicente Borrrel y Co-dia en la escritura de debitorio otorgada por el referido Pablo Borrrel en 1.º de Mayo de 1830 ante D. Pedro Gonzalez y Gubern, Notario público de aquella ciudad, apertrechado de que en caso de no presentarse seguirá el curso adelante, haciéndole las notificaciones y citaciones en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á 5 de Diciembre de 1860.—Juan Antonio Casamada.—Por su mandado, Manuel Pagés, Escribano, 6170

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta de la casa sita en esta corte, calle de los Estudios, números 15 antiguo, 7 moderno, manzana 114, que comprende de sitio 1.390 pies cuadrados, y ha sido tasada en la suma de 54.696 rs., á rebajar carteras; estando señalado para celebrar el remate el día 4 de Enero próximo, y hora de las once de su mañana en la audiencia de S. S. que la tiene en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 12 de Diciembre de 1860.—Ignacio Palomar. 6169

En virtud de providencia del Sr. D. Santiago Alcazar, Juez de paz del distrito del Norte, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del mismo, referendada por el Escribano de número del crimen D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y pregon y término de nueve días á Andrés Miranda y Lorenzo, hijo de Casimiro y de Dionisia, soltero, jornalero y de 34 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en Chamberí, calle de Luchana, número 5, cuarto bajo, á fin de hacerle saber una providencia acordada en causa pendiente contra el mismo y otro, apertrechado de que de no verificarse se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose con los estrados cuantas diligencias se practiquen en lo sucesivo.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalea, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del Escribano del número del crimen D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez, y término de nueve días á María Martín, que según parece, habitadora en la calle de Embajadores, núm. 44, cuya filiación se ignora, á fin de que durante dicho término comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que la resultan en causa criminal que se la sigue por robo en la habitación de María Lopez, calle del Meson de Paredes, núm. 33, el día 13 de Setiembre del año último; apertrechado de que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrroja de la Bandera, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último

edicto y término de nueve días á José Alvarez, cuyo domicilio fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á Alejandra N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública ó en el Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue en el mismo por hurto de efectos á Doña Rosa Abrines, que vive calle de Jardines, núm. 21, cuarto segundo, pues que de no hacerlo así se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrroja de la Bandera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á Alejandra N. natural de la Alcarria, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública ó en el Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue en el mismo por hurto de efectos á Doña Rosa Abrines, que vive calle de Jardines, núm. 21, cuarto segundo, pues que de no hacerlo así se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

#### CORTES.

##### SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 12 de Diciembre de 1860.

Se abrió á las dos y treinta y cinco minutos, y leida el acta de la anterior, dijo

El Sr. CALONGE: Pido la palabra.

El Sr. PRES

